

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10371-2016

LIMA

**Reintegro de remuneraciones por extensión
de la jornada de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SUMILLA.- *Negarle el derecho a la demandante al pago de reintegro de remuneraciones por incremento de la jornada laboral trasgrediría el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores, ya que el abono del incremento por extensión de jornada deriva, para este caso en concreto, de una disposición legal, como es el Decreto Ley N°26136 y ahora el Decreto Legislativo N°854.*

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTA, la causa número diez mil trescientos setenta y uno, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Irma Ruth Acuña Badajos**, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta y cuatro vuelta, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintisiete de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos ochenta y tres, que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola** declararon **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Universidad de San Martín de Porres**, sobre reintegro de remuneraciones por extensión de la jornada de trabajo.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas noventa y siete a ciento dos, se ha declarado procedente el recurso de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10371-2016

LIMA

**Reintegro de remuneraciones por extensión
de la jornada de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

casación interpuesto por la causal de *infracción normativa por inaplicación del artículo 5° del Decreto Ley N° 26136*; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero.- De la Pretensión demandada

Se aprecia de la demanda, que corre en fojas diecisiete a treinta, que la actora solicita el pago de sesenta y un mil ciento cuarenta y tres con 65/100 soles (S/ 61,143.65) por incremento de remuneraciones por ampliación de horario laboral del periodo del uno de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta de diciembre de dos mil doce y su incidencia en la bonificación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones; más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.

Segundo.- Pronunciamiento de las instancias de mérito

La Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil trece, que corre de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos ochenta y tres, resolvió declarar infundada la excepción de Prescripción Extintiva y fundada la oposición formulada por la demandada y declara fundada la demanda, ordenando a la emplazada pagar la suma de sesenta y dos mil setecientos ochenta y seis con 88/100 soles (S/ 62,786.88) por los conceptos de reintegros del haber básico, gratificaciones, bonificaciones por tiempo de servicios y retorno vacacional, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres hasta diciembre de dos mil doce; más intereses, costos y costas del proceso.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10371-2016

LIMA

**Reintegro de remuneraciones por extensión
de la jornada de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Por su parte, el Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima de la misma Corte Superior, mediante resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta y cuatro, revocó la sentencia apelada y reformándola declararon infundada, tras considerar que en el Acta de Transacción Laboral se establecieron aspectos referidos a la jornada laboral, lo que se encuentra dentro de lo que se puede regular mediante negociación colectiva, teniendo en cuenta además, que nuestra legislación laboral vigente permite la negociación colectiva peyorativa conocida en la doctrina como *reformatio in peius*, que constituyen pactos en condiciones inferiores a las adquiridas, con excepción de los mínimos disponibles.

Tercero.- Se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de: ***infracción normativa por inaplicación del artículo 5° del Decreto Ley N°26136***, dispositivo legal que señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Los centros de trabajo que por pacto individual, convenio colectivo o por costumbre tengan establecidas jornadas inferiores a la ordinaria podrán extenderlas hasta dicho límite, siempre que el empleador incremente proporcionalmente las remuneraciones básicas de los trabajadores, considerando una sobretasa mínima del 25% por encima del valor de la hora ordinaria vigente al momento de la extensión de la jornada”.

Resulta precisó señalar que la norma citada dispuso el incremento proporcional de las remuneraciones básicas considerando la sobretasa del veinticinco por ciento por encima del valor de la hora ordinaria vigente al momento de la extensión de la jornada en el centro de trabajo, regla que ha sido recogida incluso por el texto modificatorio de dicha ley, el Decreto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10371-2016

LIMA

**Reintegro de remuneraciones por extensión
de la jornada de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Legislativo N° 854 -Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo. Si bien las citadas normas amparan la facultad de dirección del empleador, que le permite la ampliación de la jornada de trabajo, esto a su vez conlleva a un aumento proporcional de las remuneraciones del trabajador.

Cuarto.- Aspectos generales sobre la jornada de trabajo

La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador, en el marco de una relación laboral.

El Convenio Internacional de Trabajo N°01 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) ratificado por nuestro país, la cual fijó la jornada máxima de trabajo en ocho (08) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales; por su lado, el artículo 44° de la Constitución Política de 1979, estableció que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (08) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, la cual podía reducirse por convenio o por ley, y que todo trabajo efectuado fuera de la jornada ordinaria, era remunerada en forma extraordinaria; del mismo modo, la actual Constitución Política del Perú, señala en su artículo 25° que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (08) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo; además, precisa que las jornadas acumulativas o atípicas deben, en promedio, sujetarse a la jornada ordinaria de trabajo dentro de cada ciclo respectivo.

Previamente a la vigencia de la Constitución Política de 1993, el derecho a la jornada laboral de ocho (08) horas de trabajo se desarrolló conforme al Decreto Ley N°26136; posteriormente, una vez entra da en vigencia la actual Constitución Política del Perú, la jornada de trabajo tuvo su desarrollo legal

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10371-2016

LIMA

**Reintegro de remuneraciones por extensión
de la jornada de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

en el Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-97-TR; posteriormente, el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, así como su Reglamento a través del Decreto Supremo N° 012-2002-TR, unificándose las diferentes normas emitidas sobre la jornada de trabajo y trabajo en sobretiempo que modificaron en su momento el Decreto Legislativo N° 854. Finalmente, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2006-TR, que regula el control de ingreso y salida para trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

Quinto.- Solución del caso concreto

La parte recurrente sostiene que la instancia de mérito desconoce que la demandada extendió la jornada laboral y no abonó el reintegro de remuneraciones. Sustenta que los trabajadores administrativos tenían un horario de cinco horas en el verano y de siete horas diarias en el invierno hasta el treinta uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el cual fue ampliado a través de la Directiva N° 03-OP-92- USMP de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos (fojas cien a ciento uno), en donde se establece que a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres el horario de trabajo de los trabajadores no docentes de la emplazada, en época de verano, sería de 07:30 horas a 15:00 horas y, en época de invierno, sería de 08:00 horas a 16:00 horas.

Sexto.- Conforme se aprecia en la Directiva antes citada el alcance de este instrumento administrativo de gestión estaba destinado para todo el personal de la Universidad. Por otro lado, corre en fojas sesenta y tres a sesenta y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10371-2016

LIMA

**Reintegro de remuneraciones por extensión
de la jornada de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cuatro el Acta de Transacción Laboral de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, que se suscribió con el Sindicato Único de Empleados y de Servicios, en donde se señala que: “(...) *quienes conforman la Comisión de discusión del pliego de reclamos 1993-1994 quienes previa deliberaciones y conversaciones se ha llegado a un acuerdo que pone fin al requerimiento de pago de horas extras trabajadas de parte del personal administrativo y de servicios de esta Casa de Estudios, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1993”.* [lo resaltado es agregado]

Sétimo.- Lo glosado precedentemente permite colegir que se resolvió el requerimiento de pago de horas extras de los meses de enero a marzo de mil novecientos noventa y tres, concepto distinto a lo peticionado por la actora en este proceso, toda vez que la extensión de la jornada laboral tiene carácter obligatorio y permanente, su implementación supone el acatamiento de los trabajadores a la facultad de dirección del empleador, y que conforme al artículo 5° del Decreto Ley N° 26136, dicha extensión de jornada de trabajo implica el pago de una sobretasa mínima del 25% por encima del valor de la hora ordinaria.

Octavo.- Finalmente, si bien la demandada alega que el Acta de Transacción Laboral, acuerda los horarios de trabajo establecidos por el Consejo Universitario y que por ello el Sindicato no tendría nada que reclamar, también es verdad que negarle el derecho a la demandante al pago de reintegro de remuneraciones por incremento de la jornada laboral trasgrediría el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores, ya que el abono del incremento por extensión de jornada deriva, para este caso en concreto, de una disposición legal, como es el Decreto Ley N° 26136 y ahora el Decreto Legislativo N° 854.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10371-2016

LIMA

**Reintegro de remuneraciones por extensión
de la jornada de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Noveno.- En consecuencia, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado el artículo 5° del Decreto Ley N° 26136, que regula las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo; por lo que corresponde a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación y en consecuencia casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Irma Ruth Acuña Badajos**, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta y cuatro vuelta, **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha veintisiete de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos ochenta y tres, que declaró **fundada** la demanda, por lo tanto ordenaron que la demandada cumpla con pagar a favor de la actora la suma total de sesenta y dos mil setecientos ochenta y seis con 88/100 soles (S/ 62,786.88) por los conceptos de reintegros del haber básico, gratificaciones, Bonificación por tiempo de servicios y retorno vacacional, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres hasta diciembre de dos mil doce, más los intereses, costos y costas del proceso; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Universidad de San Martín de Porres**, sobre reintegro de remuneraciones

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10371-2016

LIMA

**Reintegro de remuneraciones por extensión
de la jornada de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

por extensión de la jornada de trabajo; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

YAYA ZUMAETA

TORRES GAMARRA

MALCA GUAYLUPO

OVA/aaa